

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid, Cundinamarca, abril nueve (9) de dos mil veinticuatro
(2024)

PROCESO: 2543040030012024 0273

En cuanto en la demanda de cancelación y reposición de título valor promovida mediante apoderada judicial por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ALBA HERMINDA ESTUPIÑAN PINZON Y CESAR ARNULFO ESTUPIÑAN PINZÓN, concurren las exigencias generales de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y las especiales de los artículo 390 y siguientes, se dispone:

ADMITIR la presente acción de cancelación y reposición de título valor que promueve la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ALBA HERMINDA ESTUPIÑAN PINZON Y CESAR ARNULFO ESTUPIÑAN PINZÓN respecto del título valor pagaré № 24100099 suscrito por la suma de \$19.192.515,00 con suscrito el 31 de mayo de 2016 conforme los términos de la acción.

Impártase el trámite de los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en lo pertinente.

Notifíquese personalmente a la parte demandada ALBA HERMINDA ESTUPIÑAN PINZON Y CESAR ARNULFO ESTUPIÑAN PINZÓN, en la forma prescrita por los artículos 289, 291 y 292 del Código General del Proceso, o las condiciones del numeral 8° y siguientes de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase a la parte demandada ALBA HERMINDA ESTUPIÑAN PINZON Y CESAR ARNULFO ESTUPIÑAN PINZÓN que se le conceden diez (10) días contados a partir del día siguiente al que se dé por enterado de ésta decisión a fin de que si lo estima pertinente, ejerza su derecho de defensa y contradicción, dando contestación a la demanda y aportando los documentos que se encuentren en su poder.

PUBLIQUESE por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional como el Tiempo o el Espectador, el extracto de la demanda indicando el nombre del Despacho que asumió su conocimiento.

RECONOCER como apoderada de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a la abogada JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO en los términos y para los efectos del poder conferido.

En las condiciones del artículo 317 numeral 1°, inciso 1° del Código General del Proceso, tanto la parte demandante como su apoderada, quedan requeridas para que notifiquen personalmente a la pasiva durante los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO, para cuyo propósito el expediente permanecerá en la Secretaría para controlar el término legal referido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecc4dacee05498fd70bc4ccd8cab8c16e9c354f047b97e809e99d2c5b3bf367**

Documento generado en 09/04/2024 09:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>